

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-027-2023

Fecha: 17-04-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: INFO-CONSEJERÍA ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA

Información solicitada: COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE 20211603731A*47101*G02021 DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN A LA EMPRESA TEMPORI PARCE, S.L. CON CIF B73978728 POR IMPORTE DE 26.412,28 EUROS

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: INFORMACIÓN ECONÓMICA/SUBVENCIONES

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las

entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de marzo de 2023, tuvo entrada en el registro electrónico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, presentada por [REDACTED], con número de registro 02390000214238, en la que solicita información en la que:

“Expone:

Estando interesado en las subvenciones otorgadas por resolución de 09/09/2021 de la Presidenta del Instituto de Fomento de la Región de Murcia de la segunda convocatoria para 2021 de ayudas directas a autónomos y empresas para el apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la Covid-19,

Solicita:

*Copia completa del expediente 20211603731A*47101*G02021 de concesión de subvención a la empresa TEMPORI PARCE, S.L. con CIF B73978728 por importe de 26.412,28 euros.*

Además solicito justificación de gastos aportada por la empresa por la subvención indicada.

Además solicito que toda la documentación me sea entrega en formato electrónico para facilitar el análisis y lectura de la misma, en virtud del artículo 27 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según su punto 2 que dice: "Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos", siendo el formato electrónico el elegido.”

TERCERO.- En fecha 17/4/2023, el reclamante, interpone esta reclamación, en la que:

“EXPONE:

Habiendo recibido en el día de hoy respuesta a mi petición de acceso a la información pública número 1J23AIE00022 de fecha 9 de marzo de 2023 por parte del INFO, y habiendo dictado resolución sobre la misma el director del INFO y también firmada por la Consejera Valle Miguélez, resaltando que la resolución es contraria a derecho y manifiestamente en contra del ordenamiento jurídico, no dándome acceso a la información solicitada escudándose en la Ley de Protección de Datos, algo contrario a la ley dado que es obligación legal de la Administración regional el anonimizar la documentación que pudiera contener datos personales, recordándoles que dicha norma es solo aplicable a personas físicas, no jurídicas, por lo que ningún dato relativo a ese expediente debería estar protegido por la citada ley.

Abundando, en la respuesta recibida me dicen que puedo consultar la información en dos registros, siendo este extremo también falso, puesto que ni los informes que avalaron la subvención, ni el proyecto presentado por la empresa para ser merecedor de la subvención o el estado financiero de la misma aparecen en las direcciones web facilitadas. Tampoco se encuentra en esas web el informe de justificación de la subvención.

SOLICITA:

Que se dé por presentada la reclamación contra la resolución indicada por no ajustarse a la ley y ser del todo injusta y arbitraria.

Que desde el Consejo de la Transparencia se inste a la mayor brevedad a que la Consejería responsable me facilite la información solicitada.”

CUARTO.- Se ha enviado emplazamiento a la administración reclamada para realizar alegaciones y enviar el expediente cuyo acuse de recepción consta leído con fecha 17/07/2023 12:04:22.

No consta en el expediente que se hayan recibido alegaciones.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

El artículo 38.4.b) de la LTPC establece que es función atribuida a este Consejo el “conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información”. Visto que la entidad reclamada es el INFO-CONSEJERÍA ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA, este Consejo resulta competente a la luz del artículo 5.1 de la LTPC.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas

atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **“COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE 20211603731A*47101*G02021 DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN A LA EMPRESA TEMPORI**

PARCE, S.L. CON CIF B73978728 POR IMPORTE DE 26.412,28 EUROS- JUSTIFICACIÓN DE GASTOS APORTADA POR LA EMPRESA POR LA SUBVENCIÓN INDICADA.”.

Hay que señalar que la Administración reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, **no consta que haya presentado alegaciones, y por tanto no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita ni a lo alegado en esta reclamación.**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.**

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- NO ALEGACIONES

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Administración **no ha atendido el requerimiento** que se le presentó, ni consta que haya presentado alegaciones ni copia del expediente a este Consejo.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre

otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones.**

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, ni ha contradicho las alegaciones del reclamante **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-027-2023, PRESENTADA POR JESÚS COBOS TUBILLA FRENTE AL INFO-CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA, DE FECHA 17-04-2023, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Firmado: 

(Documento firmado digitalmente)